



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00078-00**

DEMANDANTE: **ISABEL ALVAREZ LUGO Y OTROS**

DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y NUEVA
E.P.S. S.A.**

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora **ISABEL ALVAREZ LUGO y OTROS**, contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y NUEVA E.P.S. S.A.**, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se reconozcan los perjuicios inmateriales, con ocasión a la omisión de los demandados de prestar el servicio Unidad de Cuidado Intensivos (UCI), lo que conllevó a la muerte del Sr. RAMON ANTONIO SOTO GIRALDO.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta

razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, no se observa la prueba correspondiente a la calidad de hija del Sr. RAMON ANTONIO SOTO GIRALDO, que invoca la señora ALEXANDRA MAGALY ALVAREZ.
2. El memorial de poder otorgado por cada uno de los actores al profesional del derecho señalado en ellos, está dirigido al H. Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 1-14).
3. Referente a los poderes conferidos, observa el Despacho que los mismos deben adecuarse de conformidad con las normas del C.P.A.C.A., de manera que sean congruente con las pretensiones de la demanda.
4. Los poderes otorgados por las demandantes, YESICA ISABEL SOTO ALVAREZ y CARMEN NATALIA SOTO ALVAREZ, al profesional del derecho se encuentran en copia simple. (fls. 9-12)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la señora ISABEL ALVAREZ LUGO, LAIDARY SOTO ALVAREZ, LEIFER ANTONIO SOTO ALVAREZ, CLAUDIA MILENA SOTO ALVAREZ, KILIA MARIA SOTO ALVAREZ, YULDALIA SOTO ALVAREZ, CARMEN NATALIA SOTO ALVAREZ, YESICA ISABEL SOTO ALVAREZ, ALBER PAUL SOTO ALVAREZ y ALEXANDRA MAGALY ALVAREZ, quienes actúan en nombre propio en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la NUEVA E.P.S. S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
